

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00597 00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en cuanto declaró inadmisibile el recurso de apelación promovido por la parte actora contra el auto expedido por este juzgado el día 28 de enero de 2020.

De otro lado, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida en el asunto de la referencia el día 18 de febrero de 2022.

Remítase copia digitalizada del expediente en el término legal al superior, para lo de su competencia, sin necesidad de pago de expensas por encontrarse la actuación en medio magnético (art. 114 num. 4º C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d59d228051b06690386b907710c5a40c829f9fec9de373901ed34f7e8b8e4f5

Documento generado en 24/03/2022 04:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Liquidación No. 11001 31 03 037 2014 00242 00

Atendiendo que no ha habido pronunciamiento alguno de parte del liquidador designado previamente por el Juzgado, esto es, WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA, se dispone su remoción y en su lugar:

SE DESIGNA A CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA (CC No. 39'686.417), de la Lista de Auxiliares de la Justicia Categoría C del registro que para el efecto lleva la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele esta designación por vía telegráfica al correo samira_abusaid@hotmail.com y en lo posible a la dirección registrada ante la entidad mencionada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para manifestar su aceptación al cargo y proceda a elaborar el inventario requerido para el trámite liquidatorio.

Se requiere a las partes la colaboración para dar a conocer a dicha liquidadora esta designación y que ella elabore y allegue a este Juzgado con prontitud el encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5186e1f03f2368cbf448833c3d8f7e668334584957403dcfc8474472f7b47f5

Documento generado en 24/03/2022 07:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00059 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **5 de mayo del año en curso, a partir de las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la parte Demandada

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Se tienen en cuenta las documentales aportadas.

CEMEQ LTDA

Se tienen en cuenta las documentales aportadas.

A favor del llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

Se tienen en cuenta las documentales aportadas.

Testimoniales: en la audiencia de instrucción y Juzgamiento deberán comparecer los testigos ELKIN MURCIA, MAURICIO ROJAS, y CARLOS EDUARDO MEDINA.

Prueba en común de Cemeq Ltda., y Liberty Seguros S.A.

En la audiencia del artículo 373 del C. G. P. comparecerá el testigo ARNOLDO MONJE CARRILLO, pedido por ambos intervinientes.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así:

El día 11 de mayo de 2022 a las 09:30 a.m., se recibirán los testimonios decretados en este auto. Se requiere a las partes su colaboración para hacer comparecer a los declarantes convocados en la presente providencia.

El día 12 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m., se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1c0ac17b6f0c949ad7aa07c52ea6a9c907901286080958ef9204e862e94268

Documento generado en 24/03/2022 08:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2020 00274 00

1.- Reconocer personería adjetiva al abogado HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO como apoderado judicial de los enjuiciados DIANA PATRICIA SÁNCHEZ JARAMILLO y JUAN DAVID DUQUE SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- **NEGAR** las solicitudes de aclaración, adición y/o corrección del auto de 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó entregar a la parte demandada los dineros consignados por concepto de indemnización hasta la suma de \$172'411.041.

El Despacho no observa que esa determinación contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda; ni que allí obren errores aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras; ni mucho menos, que se haya dejado de resolver sobre cualquiera de los extremos del litigio o algún punto que deba ser objeto de pronunciamiento por mandato legal.

En todo caso, del contenido de la sentencia de 5 de marzo de 2021, corregida y adicionada el 24 de junio del mismo año, emerge que lo allí resuelto surte efectos frente a DIANA PATRICIA SÁNCHEZ JARAMILLO y JUAN DAVID DUQUE SÁNCHEZ, quienes tendrán derecho a la entrega del título de depósito judicial convertido a órdenes de este Despacho, donde se incorporó la mencionada suma de dinero, una vez la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANSERMA (CALDAS) acredite la inscripción de la sentencia en el respectivo folio inmobiliario (numerales 10 y 12 del artículo 399 del C.G.P.).

3.- Finalmente, **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANSERMA (CALDAS), para que, **con carácter urgente**, y en el término de cinco (5) días, informe a este Juzgado el trámite impartido a los oficios 21-0543 y 21-0544 de 28 de julio de 2021 y 21-0957 de 25 de noviembre de 2021, encaminados a que dicha autoridad materialice la exigencia legal de registro de la sentencia de 5 de marzo de 2021, corregida y adicionada el 24 de junio de 2021. Oficiese y hágase la advertencia de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab30757481ef1d9201326e6f34834468abda8e331d277f0a715399a5b6e0d59**

Documento generado en 24/03/2022 06:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00306 00.

Se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia emitida en el asunto de la referencia el día 23 de febrero de 2022.

Remítase copia digitalizada del expediente en el término legal al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, para lo de su competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6834e3a0ede5a46b08a4bb395d9417d863a54a5ec0480e0ae59413c36b4127

Documento generado en 24/03/2022 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2021 00171 00

Por Secretaría elabórese la liquidación de costas ordenada en el numeral 4° del auto de 24 de enero de 2022.

Igualmente, se requiere a Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 110 y 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha. -
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7a1160034bdbf5a53a0b2a6e97ba4b11bc61722a0f66910b7ee2b1adac06b**
Documento generado en 24/03/2022 07:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 31 03 037 2021 00341 00**

Con apoyo en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- **CORREGIR** el mandamiento de pago de 22 de octubre de 2021, debido a los yerros aritméticos contenidos en los numerales 12°, 17° y 26°, que se exponen a continuación:

N°	Texto original	Texto corregido
12°	\$20'855.290,00	\$30'913.592,00
17°	\$3'776.849,65	\$3'776.849,95
26°	\$5.653	\$51.653

2.- **CORREGIR** el tercer título en negrilla del mandamiento de pago de 22 de octubre de 2021, en el sentido de precisar que su texto es "**Pagaré No. 000007948 – Obligación 4222740000713904**", y no como allí quedó escrito. Por consiguiente, no hay necesidad de enmendar el numeral 6° del mismo proveído.

3.- Respecto a la pretendida inclusión en la orden coercitiva, de la obligación N° 180219193431, contenida en el pagaré N° 000007948, el Despacho considera que dicha solicitud no versa sobre un error aritmético, ni por omisión, cambio o alteración de palabras, sino que corresponde a la adición o complementación de que trata el artículo 287 del C.G.P., figura que obedece al propósito de obtener la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o la definición de un punto que debe ser objeto de pronunciamiento, por mandato legal.

Pues bien, el mandamiento de pago fue notificado por estado el 25 de octubre de 2021, pero la inclusión de la acreencia echada de menos fue exorada el 3 de noviembre siguiente, fecha en que dicho proveído ya había cobrado firmeza. Como el artículo 287 del C.G.P., permite adicionar o complementar un auto únicamente "*dentro del término de su ejecutoria*", bien sea de oficio "*o a solicitud de parte presentada en el mismo término*", se impone **NEGAR, por extemporánea**, la "corrección" del mencionado aspecto, en tanto realmente corresponde a una adición cuya oportunidad ya precluyó.

En todo lo demás, el auto de 22 de octubre de 2021 permanecerá incólume.

Notifíquese esta determinación de manera conjunta con la orden compulsiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe3135753c9edaa66b9b4189304110fc5b20df631cbf6d1985907d57c22e6fb**
Documento generado en 24/03/2022 05:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00024 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por las partes en escrito precedente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibidem. Entréguese al demandado y a su costa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada de los dineros que por cuenta de éste proceso se encuentren a órdenes del Juzgado y que eventualmente se hubieren retenido. Por secretaría elabórense las respectivas órdenes de pago.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

SEPTIMO: Previo a aceptar la renuncia al poder conferido por la demandada LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO, acredítese el envío de la comunicación de que trata el artículo 76 (inc. 4°) del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476243a35f7ebe47073f56ecc3ae12bb98e4a01d13092031760e93c7ecff69e4

Documento generado en 24/03/2022 07:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00065 00

Comoquiera que se cumplen los requisitos por ley exigidos, este Despacho dispone:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **ANGIE TATIANA AVILA CARRANZA, INGRID NATALIA AVILA CARRANZA, MARTHA LUCIA CARRANZA VANEGAS** en nombre propio y en representación de su menor hijo **CARLOS ANDRES AVILA CARRANZA** contra **DIANA MARCELA AVILA NOSSA** y **MARIA EUGENIA NOSSA CALDERON**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte(20) días (Art. 369 Eiusdem).

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$32'000.000, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso

Se reconoce personería al abogado REINALDO MALAVERA GARZÓN como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Téngase en cuenta que conforme el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4208faffb0e6b5c3fd773ec39a1a5639c62d82be8ab9d005cb18b57c2ccfb8e1

Documento generado en 24/03/2022 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo incoado por **JORGE FERNANDO SERNA VASQUEZ** contra **MONICA SERNA VASQUEZ**, radicado con el N° **11001310303720190006800**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderada judicial el señor Jorge Fernando Serna Vásquez presentó demanda ejecutiva contra la demandada a fin de que se librara mandamiento de pago en cuantía de \$450'000.000,00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses de plazo desde el 7 de noviembre de 2011 hasta el 9 de abril de 2018 y los intereses moratorios causados desde 5 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Las pretensiones se fundaron en que la ejecutada se obligó a pagar a la ejecutante los valores descritos, con sustento en el título valor base de la ejecución, sin que se haya logrado el pago del mismo. La reforma de la demanda fue admitida mediante auto del 15 de agosto de 2019 en lo que tiene que ver con la adición de pretensiones frente a los intereses corrientes del título aportado como base de la ejecución.

2.- La demandada compareció al proceso quien mediante apoderado propuso las excepciones que tituló **i)** “CADUCIDAD DE LA ACCION CAMABIARA DE REGRESO”; **ii)** “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO”, **iii)** “INDEBIDO OCULTAMIENTO DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA CARTA DE INSTRUCCIONES EXTENDIDA POR LA LIBRADORA EJECUTADA Y OCULTAMIENTO DE MATERIAL PROBATORIO”; **iv)** “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO COMO TITULO EJECUTIVO”; **v)** “EL EJECUTANTE NO ES TENEDOR DE BUENA FE DEL TITULO-VALOR QUE PRESENTÓ COMO TITULO EJECUTIVO”; **vi)** “FENECIMIENTO DE LA OBLIGACION GENERADORA DE LA EMISIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PRESENTADA AL PROCESO; **vii)** “INEXISTENCIA DE CAUSA O AUSENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO BASE DEL TITULO”; **viii)** “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y **ix)** “FALSEDAD IDEOLÓGICA Y FRAUDE PROCESAL”.

3.- De otro lado, la procuradora judicial del ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas argumentando **i)** que no existe acción de regreso por cuanto la obligación que se ejecuta es directa, es decir que no cabe la caducidad alegada; **ii)** la letra que se ejecuta fue suscrita por instrucciones verbales de la demandada el 7 de noviembre 2011 por la sumas de dinero entregadas a la demandada y que ella indicó que se cancelarían en abril de 2018, por lo que no hay carta de instrucciones ni autorización otorgada por la señora Mónica Serna Vásquez; **iii)** que el demandante no incurrió en conducta punible, teniendo en cuenta que la letra de cambio se libró

en blanco por la demandada en la fecha atrás señalada pero sin que existiera la carta de instrucciones alegada; **iv)** que se encuentra demostrado que la letra de cambio firmada en blanco no se constituyó como garantía de una obligación de \$3'000.000,00 asumida por el señor Rodrigo Guerrero para el pago de la universidad de su hija pero si es garante de las obligaciones contraídas por la señora Monica Serna con anterioridad; **v)** es falsa tal aseveración como quiera que la letra que se ejecuta se constituyó como garantía de los préstamos hechos por el demandante con anterioridad y posterioridad al 7 de noviembre de 2011; **vi)** la letra que es base de la ejecución no es garante o respalda otras letras; **vii)** que efectivamente el título que se ejecuta no tiene nexos causales con la garantía de la suma de \$3'000.000,00 representadas en 6 letras asumidas por el señor Rodrigo Guerrero pero que si tiene nexos causales con las diferentes sumas entregadas y obligaciones que tiene la demandada con aquí demandante; **viii)** que conforme lo anterior no existe el enriquecimiento sin causa pues el capital más intereses ascienden a una suma superior a los \$550'000.000,00 y; **ix)** que como se demostrará en el debate probatorio, la letra de cambio respalda obligaciones adquiridas por la demandada y que no existe ocultamiento de pruebas o fraude como quiera que no existe la carta de instrucciones alegada, por las anteriores razones solicitó al Despacho tener por no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

En primer lugar, cabe decir que si bien existe otro proceso ejecutivo entre las mismas partes con radicado 11001 31 03 037 2019 00240 00 que ya cuenta con sentencia confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, lo cierto es que cada asunto debe ser analizado a la luz de los detalles y contexto particular.

Precisado anterior, es de advertir que en audiencia del pasado 28 de febrero de los corrientes se tuvo por probado que el soporte del recaudo, corresponde una letra de cambio suscrita por la demandada suscrita con fecha del 7 de noviembre de 2011, con fecha de vencimiento el 9 de abril de 2018, por un valor total de \$450'000.000,00 y que la misma fue otorgada con espacios en blanco - hechos que no fueron discutidos por las partes -

Ahora bien, tal como se estableció en la fijación del litigio la controversia gira en torno a cuatro puntos, entre ellos, i) si existe o no

la carta de instrucciones o de determinar las circunstancias en que se otorgó las instrucciones; ii) establecer la existencia o no de la obligación a cargo de la señora Mónica Serna Vásquez por \$450'000.000,00, o si efectivamente esa deuda no existe o es derivada del préstamo hecho por el demandante al señor Rodrigo Guerrero por la suma de \$3'000'000,00; iii) si la demandada firmó la letra, ¿qué incidencia tiene?; iv) esclarecer las condiciones en que se diligenció la presunta carta de instrucciones o determinar en qué documento se plasmaron las mismas, si existió o no el mismo y si el tenedor del título valor acató o no tales indicaciones.

Adviértase en primer lugar, para que una excepción sea tenida en cuenta por el Juez de conocimiento no basta la mera enunciación pues es necesario alegar el hecho en la que se fundamenta y demostrarlo dentro del debate probatorio y en las oportunidades procesales para el efecto.

Descendiendo al *sub-lite*, frente a lo que enuncia la defensa como **ii)** “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO”, debe decir este Juzgador en un principio que conformidad con el artículo 622 y siguientes del Código de Comercio, el hecho de firmar un título valor con espacios en blanco deriva en un acto confianza por parte el deudor con el acreedor, pues consiente la existencia de una obligación es decir, debe atenerse o delega la facultad del diligenciamiento del título valor al tenedor legítimo.

Asimismo, es de precisar que la carta de instrucciones por escrito no es obligatoria o requisito para que los negocios celebrados entre personas naturales o jurídicas sean válidos, pues solamente es necesaria cuando se adquieren obligaciones con entidades del sector financiero y que se encuentren vigiladas y reguladas por la Superintendencia de Financiera.¹

Ahora bien, por tratarse de un negocio entre particulares ocasionalmente mercantil la carta de instrucciones no es obligatoria y existe la libertad probatoria para ellos. Por lo tanto, en lo que tiene relación a la carga que le asiste a la parte demandada de demostrar que efectivamente existió la citada carta y que la parte ejecutante desobedeció la misma diligenciando el título valor a su arbitrio la Sala de Casación Civil ha sentado el siguiente precedente “(...) Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza con relación al contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que

¹ Sentencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 16 marzo de 2016 Exp.129

ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, como así sucedió en este caso, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión.

Sin aportar elementos de juicios que corroboren la alegación del demandado, el funcionario judicial no puede obtener certeza acerca de la infracción que se atribuye al tenedor, pues no le es posible establecer de manera fehaciente que los términos del título valor no coinciden con las instrucciones impartidas por el suscriptor.

En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”² (subrayas del Despacho)

Por lo tanto, no es suficiente con que la demandada proponga como excepción **ii)** “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO” per se, pues debe alegar y probar la inexistencia de la carta de instrucciones para el diligenciamiento de la letra de cambio, o que existiendo dicha autorización el demandante hizo caso omiso a lo que el deudor allí autorizó, eventos que no ocurrieron dentro del debate probatorio.

Sin embargo, revisadas en detalle los hechos descritos en las documentales aportadas al plenario por ambas partes, la declaración de la demandada y los testimonios, todos dan cuenta y fueron unánimes en evidenciar que efectivamente la suscripción de la letra de cambio que acá se ejecuta se llevó a cabo en la reunión familiar y de amigos celebrada el 29 de diciembre de 2017 en la casa de la Familia Serna Vasquez ubicada en el barrio Modelia de esta ciudad, en la que el demandante realizó préstamo al señor Rodrigo Guerrero por la suma de \$3'500.000,00.

En este sentido, salta la duda de la razón por la que ninguna de las partes expuso o qué de los escritos de demanda o de réplica de las excepciones propuestas por la demandada se pudiera extraer de manera clara que el título que acá se ejecuta tuviese origen en obligaciones o sumas de dinero que el demandante le hubiese desembolsado a la demandada en el lapso de los años 2011 a 2017 o

² Sentencia STC10349-2018 Radicado 11001-02-03-000-2018-02229-00 MP. Ariel Salazar Ramírez

que en dicha reunión el demandante le exigiera suscripción de la letra en blanco con ocasión a deudas anteriores a cargo de la demandada.

Con relación al escrito de réplica a las excepciones formuladas por la demandada, allí la parte ejecutante afirma frente a la existencia de la reunión atrás citada que *“La verdad verdadera es que el 29 de diciembre de 2017 don RODRIGO GUERRERO SUAREZ después de las 8:30 p.m. suscribió seis (6) letras por valor de quinientos mil pesos cada una (...) no encaja con las seis letras firmadas por RODRIGO GUERRERO el 29 de diciembre del año 2017 (...) Como se ha venido sosteniendo MÓNICA SERNA VÁSQUEZ bajo ningún carácter y circunstancia, formo (sic) parte del negocio de los \$3'000.000,00 tres millones prestados a RODRIGO GUERRERO SUAREZ el 29 de diciembre de 2017”*³ y brilla por su ausencia mención alguna de las situaciones de tiempo, modo y lugar de las circunstancias que rodeó el giro del cartular a finales del año 2011.

Al respecto, de los testigos citados por la parte demandada, al margen de existir motivos de sospecha por su vínculo con la demandada y de existir ciertas imprecisiones frente al contenido de la carta de instrucciones, dos de ellos indicaron ciertamente y de manera unánime que les consta de vista el hecho sobre la suscripción de la letra en blanco por parte de la demandada a favor del señor Jorge Serna Vásquez dentro de la reunión familiar llevada a cabo el 29 de diciembre de 2017 y todos dieron cuenta de la existencia de la carta pluricitada.

El testimonio rendido por Rodrigo Guerrero (exesposo de la demandada) sostuvo al Despacho: i) la existencia de la carta de instrucciones pero no indicó con claridad el clausulado de la misma que permitiera inferir que el demandante vulneró tales, ejecutando el título valor de manera arbitraria; ii) a la pregunta del ¿por qué no fotocopió tanto la letra como la presunta carta de instrucciones?, sentó su posición que por salvaguardar sus propios intereses, a pesar de la buena relación con la demandada en razón a su vínculo familiar, únicamente sacó copias de las letras suscritas por él y no la suscrita por la acá demandada, como quiera que ella confiaba plenamente en su hermano acá ejecutante.

Igualmente la testigo Maria José Guerrero Vásquez (hija de la demandada) a la pregunta de las situaciones de modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que lo constaban los hechos de la demanda, i) recordó que la demandada asistió sola a la notaría a autenticar la presunta carta de instrucciones y que su padre Rodrigo Guerrero por su parte fue a fotocopiar las 5 letras suscritas por aquel y que soportaba el préstamo por la suma de \$2'500.000,00; ii) indicó que vio la carta de instrucciones pero no le consta su contenido por que no la leyó; no le consta la existencia de negocios entre las partes con

³ Ver folios 473 a 478 del expediente físico, páginas 493 a 498 del expediente digital archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

anterioridad o actualmente, más allá de los negocios heredados de su abuelo que se repartieron entre los hermanos.

Por último, la testigo Blanca Marlene Huertas Acero (amiga personal de la demandada) i) concordó en la existencia de la reunión de familia y amigos en la que sucedió los hechos que se atribuyen a la suscripción de la letra en blanco el 29 de diciembre de 2017, sin constarle de igual forma el contenido o las condiciones pactadas en presunta la carta de instrucciones; ii) que de forma posterior a la reunión en comento le advirtió a la demandada que no debería hacer firmado la letra en blanco por más confianza que se predicara de su relación de hermanos.

Por lo tanto, este Juzgador conforme la valoración y apreciación probatoria determina qué, todo está circunscrito a que el título base de a presente ejecución se giró el 29 de diciembre de 2017 en desarrollo de esa negociación o de ese préstamo hecho al señor Rodrigo Guerrero que no asciende a una suma superior de \$3'500.000,00. Pues quedó demostrado en la declaración, los testimonios rendidos y documentación allegada que no se hizo mención a que en ese día se estaba hablando de deudas o negocios anteriores en los que hayan surgido obligaciones a cargo de la demandada como para que se habilitara al demandante para incluir deudas anteriores a la fecha arriba señalada.

Entonces, analizada las pruebas en conjunto concluye el Despacho que i) la creación del título que se ejecuta se dio en la reunión ya relacionada el 29 de diciembre de 2017 y fue con motivo o a fin de “garantizar” o respaldar al señor Guerrero ante cualquier eventualidad que se presentara por incumplimiento del compromiso de cancelar las cuotas mensuales representadas en letras de cambio cada una representada por la suma de \$500.000,00; ii) insiste el Despacho en que nunca se hizo mención a obligaciones anteriores o para cubrir o incluir deudas u obligaciones diferentes que hubiere contraído la demandada con su hermano demandante; iii) que no existe dentro del acervo probatorio que permita inferir la situación de tiempo, modo y lugar en el que se giró la letra a favor del ejecutante a finales del año 2011; y iv) las instrucciones que se deducen fueron otorgadas al acreedor no tiene nada que ver con obligaciones por un monto como el que acá se ejecuta.

Epílogo de lo narrado y ante la inminente prosperidad del medio exceptivo promovido por el extremo pasivo que denominó “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO”, conforme a las reflexiones realizadas en este providencia, el Despacho, por sustracción, se abstiene de pronunciarse frente a las demás excepciones alegadas, resultando imperioso negar las pretensiones del libelo genitor y condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

Téngase en cuenta que tras haberse acreditado el fallecimiento del demandante JORGE FERNANDO SERNA VÁSQUEZ,

los efectos de esta sentencia cobija a sus sucesores, aún cuando ellos no hayan concurrido a esta tramitación hasta este momento procesal (art. 68 inc. 2º C. G. P.).

DECISIÓN

Acorde con lo consignado, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO” propuesta por la ejecutada, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiase a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición del Despacho que los solicite.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6'000.000. Las segundas, liquídense mediante trámite incidental, en la forma y términos establecidos para el efecto en el C. G. P.

Frente a este punto, tener presente que los efectos de la presente decisión cobijan a los sucesores del ejecutante, aunque a la fecha no hayan concurrido a este proceso (art. 68 inc. 2º C. G. P.).

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.- El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef4c9735a5c671eb4b60c7815c8cda35371b1b0f250409f1f7957ae
8ffb7ee83**

Documento generado en 24/03/2022 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>